Punta Arenas, Julio 21 de 2025

DE: CARLOS ROWLAND OVANDO
MEDICO VETERIRARIO ASESOR PLANTEL TEHUEL AIKE SUR

A : DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
SR. JOSE RIFFO FIDELI

Junto con saludarlo, presento a ud. una serie de inquietudes que ha dejado la respuesta que la empresa HIF, Titular del proyecto ¨Parque Eólico Faro del Sur¨ entregó a las consultas que a través del mecanismo de participación ciudadana he realizado en mi condición de Médico Veterinario en salud animal de Estancia Tehuel Aike Sur, en donde se desarrollará dicho proyecto de inversión.

Como recordará la pregunta que realicé fue la siguiente:

¿Cómo va a quedar la situación de los animales de Tehuel Aike?, pensando en el patrimonio genético para la región de Magallanes y sud América, en cuanto a los animales de alto valor genético y que sin lugar a duda se modifican sus hábitos de alimentación, bebida de agua y ambientes que ya están adaptados, como se va a manejar el bienestar de esos animales sin perjudicar la genética antes mencionada.

Respuesta: En primer término, hay que señalar que lo consultado por el observante se encuentra fuera de los objetos de protección reconocidos por parte de la normativa ambiental de carácter nacional, en particular en el artículo 11 de la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y según lo establecido en los artículos 5° al 10 del Decreto Supremo N°40/2013, del Ministerio del Medio Ambiente y fortalecido por los “Criterios de evaluación en el SEIA: Objetos de protección, del SEA (2022).

Señala y en lo que importa:

En efecto, los animales utilizados para la actividad ganadera no son objeto de protección para la presente evaluación ambiental¨ (la remarca en negrita es nuestra).

Quiero dejar en evidencia como primer elemento que esta respuesta que está en el Anexo de Participación ciudadana de la Adenda – Estudio de impacto

ambiental proyecto ¨Parque Eólico Faro del Sur¨ Región de Magallanes y Antártica Chilena fue conocido por esta parte el 08 de abril 2025.

A esta fecha 21 de julio de 2025 el Servicio de Evaluación Ambiental que ud dirige **no se ha pronunciado sobre la legalidad de lo afirmado por la empresa HIF en el anexo de la Participación Ciudadana de su adenda respecto de la respuesta antes indicada,** ni tampoco se conoce que haya pedido un informe en Derecho a otros servicios públicos con competencia ambiental en estas materias como el Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Magallanes y Antártica Chilena.

En este punto quiero manifestarle a Ud. 2 cosas:

a) La participación ciudadana no puede ser una herramienta burocrática que apunte a que los ciudadanos emitan sus observaciones, como un descargo emocional sin ninguna respuesta por parte de su Servicio respecto de la legalidad de lo que la empresa HIF en este caso terminó por informar.
b) Frente a esta situación, que considero una omisión grave, existe la herramienta de hacer una presentación a la Contraloría General de la República, que como Ud sabe fiscaliza que los Servicios Públicos apliquen el Principio de Legalidad, es decir, que se apliquen correctamente las leyes.

En cuanto a la legalidad de lo informado por la Empresa HIF en su anexo de Participación ciudadana – Adenda puedo señalar lo siguiente:

En nuestra región, en el Parque Nacional Torres del Paine el año 1997 una persona fue atacada y muerta por un Puma y la Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la época solicitó la autorización al Servicio Agrícola y Ganadero para la caza del puma, una especie protegida por nuestra legislación ambiental.

El puma finalmente fue cazado y la Resolución que autorizaba dicha caza nunca fue emitida.

Para el año 2001, el Médico Veterinario que suscribe en su condición de Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Magallanes y Antártica Chilena enfrentó el reclamo del sector ganadero frente a la muerte de ganado ovino por la acción depredadora del puma.

Es importante recordar que de acuerdo a la ley de caza y su reglamento promulgado a través del Decreto Supremo N°5/1998 en su Artículo 10° las especies de fauna protegida solo pueden ser capturadas o cazadas para:

a) Fines científicos
b) Controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.
c) Establecer centros de reproducción o criaderos
d) Permitir una utilización sustentable del recurso

En este escenario y teniendo a la vista las conclusiones de la Convención de Biodiversidad de Bruselas del año 1985, la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero determinó que **todos los animales domésticos, incluidas las ovejas, son parte del ecosistema** y que cuando un puma ataca y da muerte a un grupo de estos animales se activa el artículo 10°, la letra b) del Reglamento de la Ley de Caza autorizando en consecuencia la caza y muerte del puma.

Este criterio y las facultades delegadas a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero de todo el país en cuanto a autorizar la caza del puma cuando causan graves daños al ecosistema, es decir, esta especie protegida mata a un animal o a un grupo de animales domésticos están plenamente vigentes hasta el día de hoy habiendo transcurrido más de 24 años.

Por lo anterior resulta paradojal para esta parte que la empresa HIF manifieste que en una Evaluación de Impacto Ambiental **excluya por si y ante si** a las ovejas que se encuentran en el área de influencia del proyecto cuando se ha demostrado que dichos animales y todos los animales domésticos para el Servicio Agrícola y Ganadero son parte del ecosistema.

Lo mas grave que esta omisión, fuera que ningún organismo publico ha dicho nada, tiene visos de eventual arbitrariedad e ilegalidad.

De hecho, en la respuesta en su anexo de Participación Ciudadana – Adenda, la empresa HIF señala que ni en el artículo 11 de la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y según lo establecido en los artículos 5° al 10 del Decreto Supremo N°40/2013**, los animales utilizados para la actividad ganadera no son objeto de protección para la presente evaluación ambiental.**

En lo único que coincido con la empresa HIF con lo enunciado en el párrafo anterior es que efectivamente los cuerpos legales ahí indicados no señalan explícitamente que los animales domésticos, en este caso, las ovejas deben ser incorporadas en un estudio de impacto ambiental.

Sin embargo, HIF omite en su argumentación la interpretación a mi juicio correcta del artículo 6° del Decreto Supremo N°40/2013, paso a explicar:

Artículo 6° Efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables.

El titular deberá presentar un estudio de impacto ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables incluidos el suelo, el aire y el agua.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, si como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, **se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos, representativos** o que tengan el carácter de sumidero de origen natural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.

A mayor abundamiento sigue el artículo 6° del Decreto Supremo N°40/2013:

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y **biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie**. **Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica**, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.

¿Cuál es la interpretación de esto?

Como podrá verse en el artículo 6° del Decreto Supremo N°40/2013, no se dice una sola palabra sobre las ovejas ni de otros animales domésticos, pero se considera que un proyecto debe presentar un estudio de impacto ambiental cuando hay un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables que alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de cualquier especie y ecosistema.

Para evaluar el efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables se deberá considerar la biota intervenida.

¿Qué es la biota? **Todos los animales**

¿Qué hace HIF? Ya lo hemos dicho varias veces, señala: ¨**los animales utilizados para la actividad ganadera no son objeto de protección para la presente evaluación ambiental¨.**

A nuestro juicio la empresa HIF incurre en un eventual acto arbitrario e ilegal ya que en la evaluación ambiental de su proyecto ha omitido dimensionar los efectos que su actividad industrial generará en la etapa de construcción sobre bienestar animal y salud animal de los ovinos de Estancia Tehuel Aike Sur.

Es evidente que en la **etapa de construcción** en donde se requerirá la extracción de más de 1.000.000 de mts^3 de tierra y arcilla de la estancia y el ingreso a la zona de influencia del proyecto de más de 1.000.000 de mt^3 de áridos para la instalación de las torres de los aerogeneradores y la habilitación de caminos interiores se alterarán las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de la actividad ganadera de la Estancia Tehuel Aike Sur, y por lo tanto, se debe dimensionar el impacto de esas actividades en cuanto a magnitud e intensidad sobre la masa ovina referida a su bienestar animal y la salud animal.

Es ahí que el Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Magallanes y Antártica Chilena ya debió pronunciarse conforme su Ley Orgánica N°18.755 en su artículo N°2 que dice: contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, **mediante la protección e incremento de la salud animal** y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y

productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Por lo anterior y considerando que:

1) Las ovejas y todos los animales domésticos pertenecen al ecosistema como ha quedado claramente demostrado en este documento.

2) Que no obstante estar considerado la extracción de más de 1.000.000 de mts^3 de tierra y arcilla de la estancia y el ingreso a la zona de influencia del proyecto de más de 1.000.000 de mt^3 de áridos para la instalación de las torres de los aerogeneradores y la habilitación de caminos interiores, la empresa HIF insiste en que dicha intervención sobre el recurso suelo no afectará a las ovejas, porque su interpretación antojadiza de la reglamentación ambiental vigente, que se transforma en eventualmente arbitraria e ilegal, le dice que **los animales utilizados para la actividad ganadera no son objeto de protección para la presente evaluación ambiental.**

3) El Decreto Supremo N°40/2013 en su artículo 6° señala **explícitamente, sin lugar a dudas**, que se considerará un efecto adverso significativo de los recursos naturales renovables si **se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas** no diferenciando en momento alguno entre fauna silvestre y animales domésticos ni tampoco entre distintos ecosistemas, A mayor abundamiento se señala que para evaluar si se produce un efecto adverso significativo se considerará la superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y **biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie**. **Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica.**

4) Existe una abierta discrepancia entre lo informado por HIF en su Anexo de Participación Ciudadana - Adenda y lo que establece claramente la Ley a través del articulo 6° del Decreto Supremo N°40/2013:

   Los animales domésticos en general y las ovejas en particular son parte del ecosistema al igual que los animales silvestres, y si se produce un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables en el área de influencia del proyecto como en este caso, no se sostiene jurídicamente que HIF evalúe el impacto sobre los animales silvestres y

no haga lo mismo sobre las ovejas, que no están señaladas como tal en la ley pero que son incorporadas como sujeto de evaluación ambiental al usar los términos especies, biota y diversidad biológica en el Artículo 6° del Decreto Supremo N°40/2013 .

Por lo anterior solicitó a Ud, lo siguiente:

1) Que tal cual se evalúa el impacto que generará la actividad industrial de la empresa HIF en su proyecto eólico en Estancia Tehuel Aike Sur sobre la avifauna regional, dicha evaluación ambiental se haga sobre el impacto en magnitud e intensidad que generará esa actividad industrial en la etapa de construcción sobre el plantel ovino de estancia Tehuel Aike Sur.

2) Que solicite al Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Magallanes y Antártica Chilena pronunciarse en Derecho y conforme a los precedentes legales que se han señalado en esta presentación respecto a considerar a las ovejas como parte del ecosistema y en consecuencia aplicar el artículo 2° de su Ley Orgánica N°18.755 tendiente a cumplir con la protección, mantención e incremento de la salud animal en el ámbito de la producción agropecuaria que se ve amenazada cuando por omisión no se le ha exigido a la Empresa HIF dimensionar el impacto que sobre la población de ovinos de la estancia Tehuel Aike Sur puede generar su actividad industrial en la etapa de construcción en conformidad al artículo 6° del Decreto N°40/2013.

3) Tomando en consideración todo lo anterior, le solicito a ud. que se responda oficialmente en Derecho sobre la legalidad de la respuesta entregada por HIF en su Anexo de Participación Ciudadana en donde señala que **los animales utilizados para la actividad ganadera no son objeto de protección para la presente evaluación ambiental.**

Por último, dejo constancia que el suscrito es partidario de la instalación de empresas eólicas en la región, pero que dicha instalación debe hacerse conforme al cumplimiento estricto de la Normativa Ambiental Vigente, sin omisiones que vulneran los derechos de terceros situación que podría derivar en la impugnación de las Resolución de Calificación Ambiental de este proyecto ante el Tercer Tribunal Ambiental de Chile por eventuales actos arbitrarios e ilegales.

Sin otro particular, saluda cordialmente a Ud.,

